



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soledad

REFERENCIA: 08758-41-89-001-2021-00459-00.
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL LAS ACACIAS ROJAS.
DEMANDADO: YESSICA MIRANDA QUEVEDO.

Señor Juez, a su Despacho, el proceso ejecutivo de la referencia informándole que nos correspondió por reparto. Sírvasse proveer.
Soledad, agosto 09 de 2021.


JANNY GUILLOT POLO
LA SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, AGOSTO 09 DE 2021.

Analizado el expediente, procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente la admisión de la demanda Ejecutiva, promovida por **CONJUNTO RESIDENCIAL LAS ACACIAS ROJAS**, en contra de **YESSICA MIRANDA QUEVEDO**, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- No se indicó el domicilio de la parte demandada.
- No se aportó el Certificado expedido por la Oficina de Control y Espacio Publico de Soledad, a fin de verificar la representacion legal del conjunto residencial.
- Se observa que el demandante omitió cumplir el requisito consagrado en el inciso 2° del art. 8° del decreto 806 de 2020, referente a presentar o allegar las evidencias correspondientes, que demuestren la forma señalada en cómo se obtuvo el correo electrónico de la parte demandada.
- Se aprecia a su vez que el poder presentado, omite la regla vigente de otorgamiento o concesión del mandato a la que hace alusión el art. 5° del decreto 806 de 2020. Lo anterior toda vez que, no consta en lo aportado con la demanda, el mensaje de datos (véase art. 2°, L. 527 de 1999) a través del cual, quien lo confiere de esa forma virtual o escaneada, hizo entrega o transmisión electrónica del mismo a la apoderada.

Frente al particular, el Decreto 806 de 2020 dispuso eliminar el requisito de la presentación personal del poder, en el único evento que fuera conferido a través de mensaje de datos. En el presente asunto, con la demanda se aportó un poder, que si bien se encuentra firmado por quien dice ser la representante legal demandante, pero, no se trae evidencia del mensaje de datos a través del cual se transmitió, es decir, proveniente de la cuenta de correo electrónico de la parte demandante **CONJUNTO RESIDENCIAL LAS ACACIAS ROJAS** a la del togado, o bien a su vez, lo mismo pero por medio de cualquier otro canal digital que hubiese sido utilizado para el antelado efecto y con ese fin, junto con las pruebas o evidencias que así lo expongan.

De ahí que, deberá subsanarse el tópico referido, ya en el modo señalado por el decreto 806 de 2020, o en su defecto, deberá acompañarse la pieza contentiva de dicho documento, que lleve consigo la nota de presentación personal.

Así las cosas, se concederá el término legal para que la demandante subsane los defectos señalados, so pena de rechazo de la demanda.

Por lo expuesto el Juzgado,

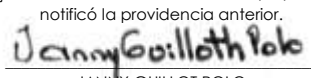
RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


CESAR ENRIQUE PEÑALOZA GOMEZ
EL JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD
Por fijación en estado N° 90 del 10/08/2021 se
notificó la providencia anterior.

JANNY GUILLOT POLO
Secretaria

Email: j01pqccmsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 20 No. 20-26, piso 3
PALACIO DE JUSTICIA
Soledad – Atlántico
Teléfono. 3887603